



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00343

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 24 de agosto de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **47.094.540.03 M/Cte.**, que corresponde al capital junto con los intereses de mora liquidados, con corte al 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a60cab38e273e3facde2ca69f3c1e7cd030fe1a1cb6d44b0f28949b6a3cdac5

Documento generado en 28/10/2021 03:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00964

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 6 de septiembre de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **15.476.234.00 M/Cte.**, que corresponde a cada uno de los capitales señalados en el mandamiento de pago, junto con los intereses de mora liquidados, con corte al 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6278e027fb154478fda1623aa95ceba9c914e3916b068d4ac391bcbb8381da4

Documento generado en 28/10/2021 03:45:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintidós (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00263

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante contra auto del 12 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago por no encontrarse cumplido el requisito de exigibilidad de que habla el artículo 422 del código general del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

i. El título ejecutivo que se pretende hacer exigible en el presente proceso judicial es un título valor -pagare- que consta de por lo menos dos documentos, el pagare y la carta de instrucciones; razón por la cual se está ante un título ejecutivo complejo que debe ser analizado en su integralidad.

ii. La carta de instrucciones establece que la fecha de vencimiento de la primera cuota de la obligación adquirida es aquella que se pacte, y en la medida que en el pagare se pactó el plazo de un (1) mes, el cual ya transcurrió, el título ejecutivo allegado cumple con el requisito de exigibilidad.

iii. Dicho plazo de un (1) mes contado desde la fecha de suscripción del pagare, esto es el 31 de diciembre de 2019, es el 31 de enero de 2020; por lo que la obligación de pago contenida en el pagare se hizo exigible desde el 1 de febrero de 2020.

iv. En razón de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal le es dado al juez aplicar con ductilidad las normas procesales para materializar el derecho sustancial so pena de recaer en exceso de ritual manifiesto.

v. El exceso ritual manifiesto concebido como un defecto procedimental fruto del estricto apego a la norma procesal en sacrificio del derecho sustancial genera denegación de justicia por parte del juez.

CONSIDERACIONES

El exceso ritual manifiesto, por boca de la misma Corte Constitucional, se configura cuando: “... el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” [T-234-17]. Sobre esto en particular se hablará al finalizar el proveído.

El recurso sostiene la tesis que de no accederse a la revocatoria pretendida estaría entonces incurriendo en un defecto del cariz que anuncia la jurisprudencia constitucional. Y para fundamentar esa afirmación se aduce que el título



de ejecución, pagaré, adosado como sustento del recaudo judicial es complejo, y lo es tanto se compone, además, de una carta de instrucciones.

Si el argumento funciona de esa manera, lo primero que de ahí puede implicarse es que la misma recurrente reconoce de la precariedad del pagaré por sí mismo analizado, tan es así que solo resulta pasible de servir de asiento de la ejecución si este se mira en conjunto con la carta de instrucciones.

Pues bien, al margen de que ni de lejos se comparta una tesis tal como que una carta de instrucciones para diligenciar un título valor constituyan junto con estos instrumentos cambiarios esa unidad jurídica denominada título complejo, y para ello basta citar apenas un par de referentes¹, razonamiento que además de resentir gravemente el principio de literalidad de los títulos valores iría a contrapelo de la figura misma de la carta de instrucciones que nada tiene que ver con un título judicial de ejecución, simplemente porque su propósito es muy otro², lo cierto es que ni aun haciendo el ejercicio que propone la recurrente se llega a una conclusión como la que intenta sugerir, con alcances incluso de una vía de hecho judicial. Lo anterior porque:

En primer lugar. Se asume y se parte de la premisa, por demás obvia, que existe una diferencia clara entre la fecha de suscripción y/o aceptación de una obligación y la fecha de exigibilidad de la misma. Cuando la fecha de exigibilidad de la obligación depende del vencimiento de un plazo es deber de los extremos que integran por pasiva y activa la obligación cambiaria acordar el hito temporal desde el cual inicia a transcurrir el mismo. Muy distinto es que se suponga o se interprete tal fecha ante la ausencia de su pacto.

El contenido de la obligación incluyendo su exigibilidad debe ser claro y expreso en el título ejecutivo repudiando, por su misma naturaleza, cualquier tipo de interpretación o deducción. Afirmar acá que el plazo pactado

¹ “El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.” [Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) providencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) [subrayas del Juzgado].

“Ocurre, empero, **que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal está contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva solo puede emerger de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización** (para el caso del título valor en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). En otras palabras: **que en tales casos el título ejecutivo se torne complejo o compuesto, y que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones a manera de documento anexo al respectivo título valor...**” [Sala Civil del Tribunal Superior de Buga - expediente 768343103001-201500154-00] [subrayas del Juzgado].

² [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, **antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”



se debe contar desde la fecha de suscripción es, en el mejor de los casos, una suposición del recurrente y no se deriva del tenor literal del título ejecutivo, eso justamente es lo que está reconociendo el impugnante, obsérvese:

“sin esfuerzo alguno, determinamos que el compromiso de pago en un plazo máximo de (01) mes, contado a partir de la suscripción del documento, treinta y uno (31) de diciembre de 2019, no es otra fecha que el treinta y uno (31) de enero de 2020, resultando exigible a partir del día primero (1º) de febrero de 2020, como así se peticionó en el libelo. Tal elucubración, Señoría, nos permite afirmar sin duda alguna, que, contrariamente a lo considerado por el Despacho, el pagaré traído como apoyo de la acción ejecutiva que nos ocupa sí tiene fecha de vencimiento”³ [subrayas del Juzado].

El problema acá es que cuando se dice que para llegar a una conclusión como la que propone el recurso, que la fecha de exigibilidad es el 31 de diciembre de 2019, se debe apelar a un ejercicio hermenéutico, o como lo dice el mismo recurso una “elucubración” - a pesar de que en buen romance ello quiera decir: “imaginar sin mucho fundamento”⁴ -, en total contravía de la lógica misma que gobierna la figura del título judicial de ejecución, que, justamente, no tolera ese tipo de ejercicios interpretativos. En otra voz, cuando se acude a ese tipo de racionios es porque no se está ante un documento apto para el juicio de ejecución.

Es así, ni ahora ni antes ha sido posible admitir la menor de las suposiciones respecto del título ejecutivo, mucho menos en el caso que se analiza e incluso si se quisiera, solo para insistir en la improsperidad del recurso horizontal, ponderar la tesis que trae el recurso horizontal. Es que el numeral 3 de la Carta de instrucciones (folio 4) dice que: *“la fecha de vencimiento de la primera cuota será aquella que corresponda a la periodicidad pactada, partiendo de la fecha en que se realice el desembolso”*.

Fíjese entonces que aun partiendo de una premisa tal, por demás falsa en el contexto del análisis que se viene haciendo, sería contraria a la ley adjetiva, pero también sustantiva, acoger la interpretación que asume una fecha de exigibilidad distinta a la que se pretendió estipular en uno de los documentos que componen el presunto y aparente título ejecutivo compuesto.

Ello, porque de los documentos que, supuestamente, componen un presunto título ejecutivo mixto, ni siquiera se evidencia la fecha de desembolso del crédito; en consecuencia, y al no encontrarse acreditada la fecha desde la cual se debe contar el plazo pactado no sería posible, en teoría y solo en gracia de discusión, hablar de plazo vencido, y por ahí derecho que la obligación sea exigible.

Es que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina *“lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo”⁵*.

Dicho de otra forma, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

³ Escrito de reposición.

⁴ <https://dle.rae.es/elucubrar>

⁵ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



Y si es que si lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio venero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya estipulado tal o cual cosa en la carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la suscripción de dicho título valor haya tenido venero en circunstancias particulares, pues en tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

En suma, el auto no se revoca porque: i) Si se parte de la premisa que el pagaré individualmente considerado no es suficiente para fijar su alcance y que se hace necesario para tal fin acudir a la carta de instrucciones, entonces la carta de instrucciones no tiene ni de lejos un propósito tal y ello, no es una deducción del juzgado, es en lo que otras autoridades judiciales de mayor jerarquía han coincidido. ii) En materia de títulos valores la figura de título complejo le es en principio ajena y debe partirse del respeto irrestricto del principio de literalidad, que es lo que hace a un documento un instrumento cambiario tal y lo diferencia de otros títulos de ejecución iii) Los ejercicios interpretativos o deductivos en materia de títulos ejecutivos, como lo propone el recurso, son por definición, a más de extraños, contradictorios con su misma naturaleza. iv) Aun si en gracia de discusión, y solo con el propósito de redundar en argumentos para confirmar el auto impugnado, se quisiera conectar el pagaré con la carta de instrucciones para derivar la exigibilidad de la obligación, en todo caso no se llega a la conclusión que la reposición intenta proponer y v) el examen que la autoridad judicial debe hacer para librar la orden de apremio es por regla general autorreferencial, excepcionalmente apela a documentos distintos.

Ahora, que se acuse a la decisión judicial recurrida de una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, es algo que ni mucho menos es así, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente. A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.



DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

UNICO. - NO REPONER el auto de fecha prenotada, atendidas las razones dadas en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d4bf05573d373289ae195dcc06c521de145ff46b8e7605fac4c98e175d6bb6

Documento generado en 28/10/2021 03:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, veintidós (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00264

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante contra auto del 12 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago por no encontrarse cumplido el requisito de exigibilidad de que habla el artículo 422 del código general del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El ejecutante fundamenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

i. El título ejecutivo que se pretende hacer exigible en el presente proceso judicial es un título valor -pagaré- que consta de por lo menos dos documentos, el pagare y la carta de instrucciones; razón por la cual se está ante un título ejecutivo complejo que debe ser analizado en su integralidad.

ii. La carta de instrucciones establece que la fecha de vencimiento de la primera cuota de la obligación adquirida es aquella que se pacte, y en la medida que en el pagare se pactó el plazo de un (1) mes, el cual ya transcurrió, el título ejecutivo allegado cumple con el requisito de exigibilidad.

iii. Dicho plazo de un (1) mes contado desde la fecha de suscripción del pagare, esto es el 31 de diciembre de 2019, es el 31 de enero de 2020; por lo que la obligación de pago contenida en el pagare se hizo exigible desde el 1 de febrero de 2020.

iv. En razón de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal le es dado al juez aplicar con ductilidad las normas procesales para materializar el derecho sustancial so pena de recaer en exceso de ritual manifiesto.

v. El exceso ritual manifiesto concebido como un defecto procedimental fruto del estricto apego a la norma procesal en sacrificio del derecho sustancial genera denegación de justicia por parte del juez.

CONSIDERACIONES

Al momento de desatar un recurso igual, el Juzgado ya sostuvo que el exceso ritual manifiesto, por boca de la misma Corte Constitucional, se configura cuando: “... el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial” [T-234-17]. Sobre esto en particular se hablará al finalizar el proveído.

El recurso sostiene la tesis que de no accederse a la revocatoria pretendida estaría entonces incurriendo en un defecto del cariz que anuncia la jurisprudencia constitucional. Y para fundamentar esa afirmación se aduce que el título de ejecución, pagare, adosado como sustento del recaudo judicial es complejo, y lo es tanto se compone, además, de una carta de instrucciones.



Si el argumento funciona de esa manera, lo primero que de ahí puede implicarse es que la misma recurrente reconoce de la precariedad del pagaré por sí mismo analizado, tan es así que solo resulta pasible de servir de asiento de la ejecución si este se mira en conjunto con la carta de instrucciones.

Pues bien, al margen de que ni de lejos se comparta una tesis tal como que una carta de instrucciones para diligenciar un título valor constituyan junto con estos instrumentos cambiarios esa unidad jurídica denominada título complejo, y para ello basta citar apenas un par de referentes¹, razonamiento que además de resentir gravemente el principio de literalidad de los títulos valores iría a contrapelo de la figura misma de la carta de instrucciones que nada tiene que ver con un título judicial de ejecución, simplemente porque su propósito es muy otro², lo cierto es que ni aun haciendo el ejercicio que propone la recurrente se llega a una conclusión como la que intenta sugerir, con alcances incluso de una vía de hecho judicial. Lo anterior porque:

En primer lugar. Se asume y se parte de la premisa, por demás obvia, que existe una diferencia clara entre la fecha de suscripción y/o aceptación de una obligación y la fecha de exigibilidad de la misma. Cuando la fecha de exigibilidad de la obligación depende del vencimiento de un plazo es deber de los extremos que integran por pasiva y activa la obligación cambiaria acordar el hito temporal desde el cual inicia a transcurrir el mismo. Muy distinto es que se suponga o se interprete tal fecha ante la ausencia de su pacto.

El contenido de la obligación incluyendo su exigibilidad debe ser claro y expreso en el título ejecutivo repudiando, por su misma naturaleza, cualquier tipo de interpretación o deducción. Afirmar acá que el plazo pactado se debe contar desde la fecha de suscripción es, en el mejor de los casos, una suposición del

¹ “El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.” [Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) providencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) [subrayas del Juzgado].

“Ocurre, empero, **que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal está contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco su fuerza ejecutiva solo puede emerger de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización** (para el caso del título valor en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). En otras palabras: **que en tales casos el título ejecutivo se torne complejo o compuesto, y que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones a manera de documento anexo al respectivo título valor...**” [Sala Civil del Tribunal Superior de Buga - expediente 768343103001-201500154-00] [subrayas del Juzgado].

² [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, **antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”



recurrente y no se deriva del tenor literal del título ejecutivo, eso justamente es lo que está reconociendo el impugnante, obsérvese:

“sin esfuerzo alguno, determinamos que el compromiso de pago en un plazo máximo de (01) mes, contado a partir de la suscripción del documento, treinta y uno (31) de diciembre de 2019, no es otra fecha que el treinta y uno (31) de enero de 2020, resultando exigible a partir del día primero (1º) de febrero de 2020, como así se peticionó en el libelo. Tal elucubración, Señoría, nos permite afirmar sin duda alguna, que, contrariamente a lo considerado por el Despacho, el pagaré traído como apoyo de la acción ejecutiva que nos ocupa sí tiene fecha de vencimiento”³ [subrayas del Juzado].

El problema acá es que cuando se dice que para llegar a una conclusión como la que propone el recurso, que la fecha de exigibilidad es el 31 de diciembre de 2019, se debe apelar a un ejercicio hermenéutico, o como lo dice el mismo recurso una “elucubración” - a pesar de que en buen romance ello quiera decir: “imaginar sin mucho fundamento”⁴ -, en total contravía de la lógica misma que gobierna la figura del título judicial de ejecución, que, justamente, no tolera ese tipo de ejercicios interpretativos. En otra voz, cuando se acude a ese tipo de racionios es porque no se está ante un documento apto para el juicio de ejecución.

Es así, ni ahora ni antes ha sido posible admitir la menor de las suposiciones respecto del título ejecutivo, mucho menos en el caso que se analiza e incluso si se quisiera, solo para insistir en la improsperidad del recurso horizontal, ponderar la tesis que trae el recurso horizontal. Es que el numeral 3 de la Carta de instrucciones (folio 4) dice que: *“la fecha de vencimiento de la primera cuota será aquella que corresponda a la periodicidad pactada, partiendo de la fecha en que se realice el desembolso”*.

Fíjese entonces que aun partiendo de una premisa tal, por demás falsa en el contexto del análisis que se viene haciendo, sería contraria a la ley adjetiva, pero también sustantiva, acoger la interpretación que asume una fecha de exigibilidad distinta a la que se pretendió estipular en uno de los documentos que componen el presunto y aparente título ejecutivo compuesto.

Ello, porque de los documentos que, supuestamente, componen un presunto título ejecutivo mixto, ni siquiera se evidencia la fecha de desembolso del crédito; en consecuencia, y al no encontrarse acreditada la fecha desde la cual se debe contar el plazo pactado no sería posible, en teoría y solo en gracia de discusión, hablar de plazo vencido, y por ahí derecho que la obligación sea exigible.

Es que es en el pagaré allegado con la demanda, que no en otra parte, donde debe averiguarse por los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina *“lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo”⁵*.

Dicho de otra forma, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

³ Escrito de reposición.

⁴ <https://dle.rae.es/elucubrar>

⁵ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



Y si es que si lo que persigue el recurso es que se repare en los antecedentes del negocio de mutuo que le dio venero al pagaré, y se analice con esa perspectiva el caso, entonces en verdad que nada tiene que ver que se haya estipulado tal o cual cosa en la carta de instrucciones o que el negocio que dio lugar a la suscripción de dicho título valor haya tenido venero en circunstancias particulares, pues en tratándose de documentos de aquella estirpe el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

En suma, el auto no se revoca porque: i) Si se parte de la premisa que el pagaré individualmente considerado no es suficiente para fijar su alcance y que se hace necesario para tal fin acudir a la carta de instrucciones, entonces la carta de instrucciones no tiene ni de lejos un propósito tal y ello, no es una deducción del juzgado, es en lo que otras autoridades judiciales de mayor jerarquía han coincidido. ii) En materia de títulos valores la figura de título complejo le es en principio ajena y debe partirse del respeto irrestricto del principio de literalidad, que es lo que hace a un documento un instrumento cambiario tal y lo diferencia de otros títulos de ejecución iii) Los ejercicios interpretativos o deductivos en materia de títulos ejecutivos, como lo propone el recurso, son por definición, a más de extraños, contradictorios con su misma naturaleza. iv) Aun si en gracia de discusión, y solo con el propósito de redundar en argumentos para confirmar el auto impugnado, se quisiera conectar el pagaré con la carta de instrucciones para derivar la exigibilidad de la obligación, en todo caso no se llega a la conclusión que la reposición intenta proponer y v) el examen que la autoridad judicial debe hacer para librar la orden de apremio es por regla general autorreferencial, excepcionalmente apela a documentos distintos.

Ahora, que se acuse a la decisión judicial recurrida de una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, es algo que ni mucho menos es así, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente. A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que: “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.



DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

UNICO. - NO REPONER el auto de fecha prenotada, atendidas las razones dadas en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377f4a98883c4b1742d29a2b17c9a75fbaed7cf8a9f864955df351c8549adcc3**
Documento generado en 28/10/2021 03:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00815

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 22 de septiembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c1994ee508c61ff0068d868e443b34fae2336f00e60f5033452ff6cc24e949

Documento generado en 28/10/2021 03:45:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00826

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 419 y 420 del C. G. del P., el despacho dará curso a la presente demanda, adelantada por CLARA NELCY ROJAS MOYA, en contra de GERMAN GUERRERO SALAS, así las cosas se **RESUELVE**;

1.- Requerir a PEDRO ALEJANDRO REYES MORA, para que en el plazo de diez (10) días pague a BETTY BEATRIZ GARRIDO LOPEZ, la suma que se describe en el presente proveído, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así:

1.1.- La suma de \$ **12.387.456.00** correspondiente al saldo insoluto por concepto de compra de productos para el establecimiento de comercio de su propiedad.

1.2.- Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del incumplimiento de cada una de las obligaciones que comprende el capital liquidado y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de **FORMA PERSONAL** conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G. del P., haciéndole saber que si no paga o justifica su renuencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se condenará al pago de; el monto reclamado, de los intereses causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Cristian David Garzón Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0111ec0d0d45a998e3d352c001c44e142457cd3103744055a46e9f18bf4e5e26

Documento generado en 28/10/2021 03:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01453

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 3 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos la notificación realizada al demandado Rubén Darío Bonilla Isaza, mediante envío del mandamiento de pago por mensaje de datos, remitido el 11 de agosto de 2021, cuyo resultado fue positivo.

- Comoquiera que los demandados Mary Luz Rivera Boada y Anselmo Vega Vega, formularon, a través de apoderado judicial, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal, secretaría, córrale traslado conforme lo dispone el artículo 110, concordante con el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a16f8e474f8f36b5a53b85c09d94639d15d6cad7826d9029a3eb2b9e9962809

Documento generado en 28/10/2021 03:45:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01556

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 3 de septiembre 2021, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el valor del estado de cuenta efectuado por el juzgado, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

CAPITAL	\$ 22.152.001,00
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	07-jun-2019
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	30-ago-2021

Periodo Liquidado	I.B.C.	Interés Mora	Días	Valor Interés
30-jun-2019	19,30%	28,95%	23	\$ 357.767
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 483.110
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 484.005
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 468.228
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 479.080
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 461.948
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 474.818
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 471.672
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 447.024
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 475.716
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 454.560
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 458.587
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 442.114
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$ 457.002
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$ 460.848
30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$ 447.145
31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$ 456.322
30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$ 435.972
31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$ 442.001
31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$ 438.805
28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$ 400.488
31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$ 440.860
30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$ 424.294
31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$ 436.519
30-jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$ 422.084
31-jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$ 435.604



31-ago-2021	17,24%	25,86%	30	\$	422.747
-------------	--------	--------	----	----	---------

TOTAL CAPITAL	\$ 22.152.001,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 12.079.319,94
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 34.231.320,94

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación la suma de **\$ 34.231.320,94**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edaccbdd5f840540be0116cf25d492b0ba2c1ce6fa24ff7e85016d583742a8e3

Documento generado en 28/10/2021 03:45:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2020-00094

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 15 de junio del año en curso, por medio del cual se desestimó el acto notificadorio intentado por dicho extremo procesal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo despliega, en síntesis, argumentando que la revocatoria debe darse en tanto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, en su entender, no solo cubre el supuesto de hecho de las notificaciones que deban hacerse de forma personal mediante mensaje de datos, pero también las que puedan hacerse de forma presencial.

Si ello, sostiene, es así y si además se envió copia de los documentos que comprenden el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago entonces se ha garantizado el derecho de defensa de su contraparte, siendo que *“los demandados tienen diversas opciones para ejercer su derecho a la defensa dentro de los términos legales”*.

Solicita, por lo anterior, se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El auto impugnado no se revoca porque:

- i) La correcta hermenéutica de la norma trasunta no es la que propone el recurso, no. El legislador excepcional del Decreto 806 de 2001 tuvo un propósito específico y es obvio no legisló en condiciones de normalidad. Ello es claro si se para mientes solamente en el mismo título del decreto: *“[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, desde luego que afirmar que la real inteligencia del decreto permitía la notificación de forma física es un argumento insostenible de cara al fin mismo de la norma, como indefendible es decir que pensando en el uso de las tecnologías ese legislador temporal hubiese optado por modificar el contenido del artículo 291 del Código General. Y es que ningún sentido tendría tampoco hacerlo en el contexto de una pandemia y con las facultades limitadas y extraordinarias para conjurar un estado de cosas tal.



- ii) Las palabras en que pone acento el recurso “también” y “sitio” no despuntan jamás en la interpretación que propone. El adverbio “también” simplemente hace alusión a que además de las notificaciones que, al uso, venían haciéndose en normalidad ahora se añade y, por la vigencia misma del decreto, la que se puede hacer mediante las tecnologías de la información. A eso y no a otra cosa se refiere el adverbio. Cuando se habla de “sitio”, se habla del equivalente en castellano al anglicismo *site* o *web site*, justamente porque se está hablando del uso de tecnologías. Una interpretación diferente de esa palabra y que consulte una hermenéutica sistemática del decreto, se insiste una vez más, no luce adecuada tampoco a los fines mismos de ese cuerpo normativo.
- iii) Cuando en el artículo 8° del Decreto 806 de 2001 se habla de la forma alternativa a las notificaciones personales de que trata la ley adjetiva, se habla de mensaje de datos, y tal cosa, por definición y contraste, no es una comunicación escrita, luego no se entiende como podría articularse esa disposición normativa con el envío de una comunicación física. Es decir, y se pregunta el Juzgado, ¿Cómo se envía un mensaje de datos físicamente?
- iv) Bueno es traer a capítulo, y para apoyar la tesis del Juzgado, lo dicho por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, concretamente lo sostenido por el el Magistrado Marco Antonio Álvarez al resolver la alzada en un caso con alguna similitud del autos, pero diciente en lo que hace a ese tipo de notificación excepcional: “... si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). [20 de noviembre de 2020] Fíjese como una cosa es la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP y otra la del Decreto 806 de 2020, de suyo excluyentes.
- v) El artículo 8 prenotado, si se lee de forma completa y armónica, viene a ratificar la tesis que el Juzgado expone cuando dice que: [e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Naturalmente que si se permitiera que el mensaje de datos pudiera enviarse de forma física, lo que es un imposible lógico, entonces se estarían imponiendo a través de un decreto con



vocación de temporalidad, más requisitos que los que el mismo legislador del Código General del Proceso previó para las notificaciones en normalidad. Ello ni de lejos es así.

- vi) El mismo legislador del Decreto en comento entendió la forma en cómo cualquier irregularidad en ese trámite notificadorio, de suyo perenne y excepcional, iba a ser sancionado, ello es claro al tenor del último inciso del artículo cuya razonable inteligencia acá se debate. Claro, porque lo que está acá en juego no es otra cosa que el derecho de contradicción, parte integral del derecho de defensa, por ende del debido proceso, principio éste de raigambre constitucional¹ y respecto del cual, como no podría ser de otra manera, el juez debe propender por un respeto y garantía de forma irrestricta.
- vii) Es que de lo que acá se trata es del enteramiento de la primera y más importante providencia dictada en el proceso de ejecución y allí no puede haber especulaciones ni introducirse, a voluntad de las partes, nuevas formas de notificación ni mezclar las normas regulatorias de tan importante acto procesal, como que de permitirlo el juez estaría abocado a un defecto procedimental absoluto. En palabras de la Corte Constitucional: “[e]l defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. [T-025-18].
- viii) Ahora, que se aluda en el pretenso acto notificadorio, invalidado a la postre por el Juzgado en el auto impugnado, que el mismo se enviaba físicamente en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2000 y se anunciaba el término para ejercer del derecho de réplica y la dirección electrónica del juzgado, para de ahí derivar que ninguna afectación a esa prerrogativa existe es algo en lo que no conviene el Despacho porque: a) el término de dos días de que habla el tercer inciso solo aplica, por lo visto, para el mensaje de datos. b) si se envía en forma física se está reduciendo de forma ostensible el término previsto por el legislador ordinario para ejercer el derecho de contradicción en perjuicio del derecho de defensa del ejecutado y c) Si se recibe una comunicación de forma escrita y física, por demás, improcedente y desmarcada de la ley adjetiva, en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en su contra bien podría pensarse por parte del convocado a juicio que

¹ La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. [T-025-18]



es de la que tratan los artículos 291 o 292 del C.G.P.
Eso, ni mucho menos, fue lo que quiso el legislador, ni
siquiera el extraordinario, todo lo contrario de hecho.

Basten ya las razones dadas para mantener inhiesto el auto de
15 de junio pasado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil
Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las
razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87aa0b6b0753728b4c963b949027ae6e73882471e76cc97b7a26779e0befc5d**
Documento generado en 28/10/2021 03:45:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00840

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO BOSQUE RESERVADO P.H., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO BONILLA SOLARTE (e.p.d.) por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 13.575.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Mayo 2019	1/06/2019	\$ 345.000
Cuota Admon Junio 2019	1/07/2019	\$ 459.000
Cuota Admon Julio 2019	1/08/2019	\$ 459.000
Cuota Ext Admon Julio 2019	1/08/2019	\$ 106.000
Cuota Admon Agosto 2019	1/09/2019	\$ 459.000
Cuota Ext Admon Agosto 2019	1/09/2019	\$ 106.000
Cuota Admon Septiembre 2019	1/10/2019	\$ 459.000
Cuota Admon Octubre 2019	1/11/2019	\$ 459.000
Cuota Admon Noviembre 2019	1/12/2019	\$ 459.000
Cuota Admon Diciembre 2019	1/01/2020	\$ 459.000
Cuota Admon Enero 2020	1/02/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Febrero 2020	1/03/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Marzo 2020	1/04/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Abril 2020	1/05/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 487.000
Cuota Ext Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 106.000
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 487.000
Cuota Ext Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 106.000
Cuota Admon Septiembre 2020	1/10/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 487.000
Cuota Admon Diciembre 2020	1/01/2021	\$ 487.000
Cuota Admon Enero 2021	1/02/2021	\$ 503.000
Cuota Admon Febrero 2021	1/03/2021	\$ 503.000
Cuota Admon Marzo 2021	1/04/2021	\$ 503.000
Cuota Admon Abril 2021	1/05/2021	\$ 503.000
Cuota Admon Mayo 2021	1/06/2021	\$ 503.000
Cuota Admon Junio 2021	1/07/2021	\$ 503.000
Cuota Ext Admon Junio 2021	1/07/2021	\$ 114.000



Cuota Admon Julio 2021	1/08/2021	\$ 503.000
Cuota Ext Admon Julio 2021	1/08/2021	\$ 114.000
TOTAL		\$ 13.575.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO BONILLA SOLARTE (e.p.d.) conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1400f391a4abf4ae2fb319b08d8fc5f5e916b62f9c8e9bf070de6f5f0d958f3
Documento generado en 28/10/2021 03:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00845

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P. *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*, ahora, el mismo estatuto, en su artículo 17 prevé que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, y el párrafo de esa misma norma, establece que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, a vuelta de la subsanación, una vez fue aclarado el valor dinerario de cada una de las pretensiones condenatorias, perseguidas por la parte actora a través del presente proceso de naturaleza contenciosa y encaminado por la senda de un verbal, el despacho encuentra que el asunto de la referencia es de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, pues la sumatoria de ellas arroja un total de **\$ 38.448.940,00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes - \$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Valor	Pretensión
\$ 3.750.000,00	desembolso efectuado el 16/11/2018
\$ 3.500.000,00	desembolso efectuado el 30/11/2018
\$ 5.012.399,00	desembolso efectuado el 12/12/2018
\$ 1.241.216,00	indexación 2018 del valor pagado
\$ 9.047.943,00	daño emergente
\$ 15.897.382,00	lucro cesante
\$ 38.448.940,00	TOTAL

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, y como quiera que los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, solo tienen competencia para conocer de procesos de mínima cuantía, lo procedente, es disponer el rechazo de la presente demanda ya que nos asiste falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0f1640e6cc3f047e3d3f7c4261589f0cfe7e47fd1409b1d16bd20378c5dca83
Documento generado en 28/10/2021 03:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00851

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de septiembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a53d7e7c3b3868b5f148f70ad54825e2ee18a01a9e03c78bdfcf9d584cf9bdd

Documento generado en 28/10/2021 03:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00852

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 27 de septiembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce3cac5ac6516b02ed236c1e18809f43b1f32bd2de0acc717f2ce73629379f2

Documento generado en 28/10/2021 03:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00846

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.), en contra de OMAR HERNAN GALVEZ CANO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$8.350.000.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Tengas en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d9692d23a8390a67595f2a5db5164c97e2a797d0cc15bee058d1afbddb4cf6

Documento generado en 28/10/2021 03:46:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00849

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 22 de septiembre de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

TERCERO.- Por lo expuesto resulta inane tramitar el desistimiento de la demanda presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ab15556988557925aad63ce0b910b4e7c41fd1acb359b9d3341c573791d001

Documento generado en 28/10/2021 03:46:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00867

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial -CHEVYPLAN S.A.- en contra de José Arley Romero Gómez, ROSA MERCEDES OCHOA AMAYA Y MARTHA PRISCILA CASTELLANOS ANGEL, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 16.507.879.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 459.309.00 M/Cte., que corresponde a las primas de seguro canceladas por el acreedor.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por el valor consignado en el numeral 3 de las pretensiones, comoquiera que el cobro de intereses de mora, procede respecto de los que se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la entidad Hevaran S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936fa52077a2c13e3ba8d1be3d7ab6262114998c3c805945dab8b7f866aa4bde

Documento generado en 28/10/2021 03:46:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00871

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Casa Nacional del Profesor -CANAPRO-, en contra de MARIA DEL PILAR MORENO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.647.117.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Núñez Jimenes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155127a87dd62a18401ad0fef0b625cc0d70afb45d3df8186d48033272ce9ef5

Documento generado en 28/10/2021 03:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01025

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 5 del artículo 420 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57f4d23c6992e0bb3f75393ba23a7af2460cadf4e7566dd0bc338242bfefcc5

Documento generado en 28/10/2021 03:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01026

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

1.2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370f9a4390ed35bba3c81726fa4982bfe041db9ca767ce882b51e9c78c13aa34

Documento generado en 28/10/2021 03:46:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01032

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de EDIFICIO MIRADOR BOSQUES DE PINOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MARIA CLAUDIA RUA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 16.898.325.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Cuota De Administración exigible a Mar/31/2020	204.325,00
Cuota De Administración exigible a Abr/30/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a May/31/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Jun/30/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Jul/31/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Ago/31/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Sep/30/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Oct/31/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Nov/30/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Dic/31/2020	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Ene/31/2021	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Feb/28/2021	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Mar/31/2021	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Abr/30/2021	982.000,00
Cuota De Administración exigible a May/31/2021	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Jun/30/2021	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Jul/31/2021	982.000,00
Cuota De Administración exigible a Agos/31/2021	982.000,00
TOTAL ADEUDADO A AGOSTO DE 2021	16.898.325,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para



que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LUIS ORLANDO FORERO GARNICA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673173a52d83b89050a6b1182f8cd5ce828cf54a581e357c7653535f0ba41c7b

Documento generado en 28/10/2021 03:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01032

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que la aclare, comoquiera que del folio de matrícula inmobiliaria aportado, de inmueble de propiedad de la demandada se desprende que sobre el mismo está vigente un embargo.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico luisor78@hotmail.com, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892f55006149318355102cc0c7281048a3e04c974298ad6a2c4374e4ff09c5ae

Documento generado en 28/10/2021 03:46:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01035

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un extracto de la demanda que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento, entre los cuales se debe incluir el nombre del emisor, aceptante o girador, la dirección donde éste recibirá notificaciones, el nombre de las partes procesales, entre otros. [Art. 398 inc. 7 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión primera, en el sentido de indicar si lo que pretende es la cancelación del título valor extraviado y su reposición, lo anterior, toda vez que el objeto del tipo de proceso incoado no está encaminado a hacer exigible el título perdido. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

1.4.- Adecuar y/o aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar si el documento extraviado se trata de un Certificado de Depósito Término -CDT-, o de un Certificado de Depósito de Ahorro a Término fijo -CDAT-, téngase en cuenta que éste último es un producto financiero, no es un título valor, y por lo tanto no es negociable, endosable, etc.

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

comentar

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745ca40d2ef1ea4a392eef55d6b0468e445110f10440036de62d7ec2a5557797

Documento generado en 28/10/2021 03:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00892

Subsanada en tiempo Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de DANIELA DUARTE RUIZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 13.845.968.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a12b9a0213d573c34f350d4303d99373a75477d080d789b01511fef6e73ba4

Documento generado en 28/10/2021 03:46:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01010

Se acude a la jurisdicción pretendiendo el cobro judicial de unas sumas de dinero, acción amparada en un título valor -pagaré-, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.” (negrillas por fuera del texto)

Ahora bien, examinado el documento base del recaudo, en ninguno de sus apartes se observa que contenga la promesa incondicional de pagar la suma allí mencionada a favor de la acreedora y a cargo del ejecutado, premisa que es indispensable en este tipo de instrumento, pues de otra manera no puede inferirse la manifestación inequívoca de la voluntad del obligado de cancelar una suma determinada de dinero, lo cual acarrea la falta de fuerza vinculante obligacional que reclama el mentado requisito.

Así las cosas, lo que se impone es negar el mandamiento de pago, máxime si es que la falencia enunciada toca con el principio de tipicidad cambiaria, consistente en la concretización que hace la ley de los requisitos que debe tener cada título valor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 620 *ibídem* que reza «*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (...)»*.

De conformidad a lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:
e56b77319f6876561bb368a4fcadd3ec20e8ebe31809481231b80bb539374d59
Documento generado en 28/10/2021 03:46:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01024

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta que contrario a lo afirmado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, pues además del capital contenido en el pagaré se persigue el pago de los intereses de mora causados desde la exigibilidad de la obligación. Así las cosas, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital en mora -\$ 30.000.000.00-, junto con los intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda [22 de septiembre de 2021] - \$ 20.633.156,06 - da un total de **\$ 50.633.156,06**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

CAPITAL	\$ 30.000.000
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	07-dic-2018
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	22-sep-2021

Periodo Liquidado	I.B.C.	Interés Mora	Días	Valor Interés
31-dic-2018	19,40%	29,10%	24	\$ 508.091
31-ene-2019	19,16%	28,74%	31	\$ 650.629
28-feb-2019	19,70%	29,55%	28	\$ 601.773
31-mar-2019	19,37%	29,06%	31	\$ 656.991
30-abr-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 634.111
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$ 656.083
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$ 633.526
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$ 654.266
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$ 655.478
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$ 634.111
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$ 648.808
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$ 625.606
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$ 643.036
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$ 638.775
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$ 605.395
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$ 644.252
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$ 615.601
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$ 621.055
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$ 598.746
31-jul-2020	18,12%	27,18%	31	\$ 618.908
31-ago-2020	18,29%	27,44%	31	\$ 624.118
30-sep-2020	18,35%	27,53%	30	\$ 605.559
31-oct-2020	18,09%	27,14%	31	\$ 617.988
30-nov-2020	17,84%	26,76%	30	\$ 590.428



31-dic-2020	17,46%	26,19%	31	\$	598.593
31-ene-2021	17,32%	25,98%	31	\$	594.265
28-feb-2021	17,54%	26,31%	28	\$	542.373
31-mar-2021	17,41%	26,12%	31	\$	597.048
30-abr-2021	17,31%	25,97%	30	\$	574.613
31-may-2021	17,22%	25,83%	31	\$	591.169
30-jun-2021	17,21%	25,82%	30	\$	571.619
31-jul-2021	17,18%	25,77%	31	\$	589.930
31-ago-2021	17,24%	25,86%	30	\$	572.518
30-sep-2021	17,19%	25,79%	22	\$	417.694

TOTAL CAPITAL	\$ 30.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 20.633.156,06
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 50.633.156,06

Así las cosas, con apoyo en los argumentos expuestos, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-. [Art. 139 C.G.P.]

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-.

SEGUNDO.- Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-, a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d5247f0ff797617e8899f475d6fb15a5655b7504dacdeba55a1b9afedcd3688

Documento generado en 28/10/2021 03:46:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>